



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 046

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00002-00

CLASE DE ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-008-2013-00002-00
ACCIONANTE	: FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00002-00
DEMANDANTE	FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR-

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA -BOLIVAR-.

1. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó medio Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que es nula la Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012 expedida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), mediante la cual resolvió solamente como tiempo de servicio, como funcionario público del señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, Tres (3) años, Tres (3) meses y Trece (13) días y se abstuvo de pronunciarse referente al Bono Pensional.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), el reconocimiento del término real desempeñado por el señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, como funcionario público desde el mes de Enero del año 1981 hasta el día 31 de Diciembre del año 2011, acumulando, treinta (30) años de servicio como empleado.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR), expedir el respectivo bono pensional de todo el tiempo laborado, que le da el derecho a que se le reconozca y pague al actor, la PENSION DE VEJEZ, por - acreditar más de 20 años de servicio y la edad requerida (60) años de edad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4. La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del C.C.A.

5. Que se emitan las respectivas condenas a las que haya lugar.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, nació el día 30 de mayo de 1937.
2. El señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, al momento de la entrada en vigencia del nuevo Régimen de Seguridad Social (01 de abril de 1994), contaba con más de 40 años de edad.
3. Mi mandante, señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, fue vinculado a la administración de Municipio de Barranco de Loba (Bolívar), desde el mes de Enero del año 1981 hasta el día 31 de Diciembre del año 20'11, en forma consecutiva.
4. Durante el tiempo en que mi representado, prestó sus servicios al municipio de Barranco de Loba (Bol), desempeñando inicialmente en el cargo de Tesorero Municipal y posteriormente ejerció varios cargos como: Alcalde Encargado, Secretario General, Secretario Privado, secretario del Colegio del Municipio, Secretario de Apoyo de la Notaría Única del Circulo de Barranco de Loba, entidades estas a cargo del municipio de Barranco de Loba, Recaudador de Impuestos, acreditando así un tiempo superior a veinte (20) años de servicio.
5. En los diferentes cargos que desempeñó mi representado, lo hizo cumpliendo con la ley, como fue firmando las respectivas actas de posesión, los cuales se hicieron ante los funcionarios competentes de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR).
6. Mi mandante solicitó en fecha 26 de agosto de 2011 ante el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (Bolívar), certificación del tiempo de servicio y consecuentemente, la expedición del Bono Pensional, que no fue reconocido dentro del término legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

7. La suscrita mediante poder otorgado por el demandante, en fecha 16 de marzo de 2012, solicitó nuevamente la expedición de la certificación del tiempo de servicio o el acto administrativo, en el cual reconozca el respectivo bono pensional.
8. El MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (Bolívar), emite la Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012, en la que resuelve reconocer únicamente como tiempo de servicio tres (3) años, tres (3) meses y trece (13) días.
9. En el mencionado acto administrativo solamente reconoció que mi representado estuvo posesionado en los siguientes cargos:
 - Diligencia de posesión como Tesorero Municipal de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 8 de marzo de 1984.
 - Diligencia de posesión como Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 27 de marzo de 1985.
 - Diligencia de posesión' como Secretario General de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 26 de Diciembre de 1985.
 - Diligencia de posesión como Alcalde encargado del municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 14 de Febrero de 1987.
 - Diligencia de posesión como Tesorero Municipal de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba -Bolívar de fecha 3 de Enero de 1995.
 - Diligencia de posesión como Alcalde encargado del municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 14 de Febrero de 1987.
 - Diligencia de posesión como Tesorero Municipal de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar de fecha 3 de Enero de 1995.
 - Diligencia de posesión como Recaudador de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar de fecha 29 de Febrero de 1996.
10. Dentro del acto administrativo emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA (Bolívar), no reconoció todo el tiempo de servicio al indicar que existe las actas de posesión , pero no la fecha en la cual dejó de prestar sus servicios, por lo cual no podían certificar el tiempo laborado, produciendo inexactitudes e imprecisiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

11. En el acto administrativo emitido por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR) no recoge el tiempo total de servicios laborados por mi representado, como tampoco hace mención a los aportes a la seguridad social de esos periodos, ni a qué administradora de fondos de pensiones se haya inscrito.
12. La autoridad nominadora, expedidora del acto administrativo no reconoció el tiempo de servicios, desempeñados por mi representado como funcionario público de la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, el cual realizó en forma consecutiva y para las diferentes administraciones que estuvieron al frente de dicho municipio.
13. Mi representado requiere que se le reconozca totalmente el tiempo de servicio, por cuanto tiene derecho a que se le otorgue la PENSION DE VEJEZ, por acreditar más de 20 años de servicios de manera ininterrumpida y tener en la actualidad más de 60 años de edad.
14. Contra la Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012, la suscrita en representación del demandante, presentó recurso de reposición en fecha 13 de Julio de 2012, al no estar de acuerdo con la respuesta indicada por la accionada.
15. La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, no ha resuelto el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita contra la Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012.
16. La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), no tuvo en cuenta la calidad de empleado público de mi representado, quien ejerció el servicio administrativo permanente y continuo durante más de 20 años, desconociendo así mismo, que debía habersele ingresado en carrera administrativa.
17. El acto administrativo emitido por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), es violatorio de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Art. 34 ibídem y el Art. 1º de la Ley 33 de 1985, por cuanto mi representado prestó sus servicios como funcionario público por más de 20 años, siendo merecedor a que se le reconociera la pensión vitalicia por el tiempo de servicio o en su defecto la pensión por vejez; y al no ser reconocido el tiempo de servicio se le está vulnerando su derecho constitucional de devengar una Pensión por vejez como Funcionario Público a cargo del MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, razón por la cual se solicita la nulidad de dicho acto administrativo, que no reconoció todo el tiempo de servicio para acceder a la pensión por vejez y se restablezca su derecho al incluirle todo el tiempo laborado y sea otorgada la referida pensión, por parte del MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

18. Con la producción del acto demandado queda agotada la vía gubernativa, puesto que la negación del tiempo total de servicios como funcionario de: la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), no cumple con los requisitos esenciales para que pueda percibir su pensión por vejez, por tener más de 60 años de edad y más de 20 años de servicio.
19. Mi representado, señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, cumple con los requisitos exigidos por la ley como empleado público, para solicitar la PENSION DE VEJEZ por contar con el requisito de la edad (60 años) y acreditar más de 20 años de servicios.
20. En fecha 16 de octubre de 2012, se llevó a cabo ante la Procuraduría 65 Judicial I Administrativo ante los Juzgados Administrativos de Cartagena, audiencia de conciliación entre mi representado y el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR), en donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.
21. El señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como violadas las siguientes disposiciones:

- 1) Constitucionales: Artículos 2, 25, 29, 48, 83 Y 125.
- 2) Legales: Ley 165 de 1938, Ley 443 de 1998, Decreto Ley 3135 de 1968, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993, Ley 909 de 2004.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos y oficiales tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-tite*, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Gozando el accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado público por más de 30 años, debía haber sido inscrito en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

carrera administrativa, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y para poder prescindir de su servidor público tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones. Valga decir, el ente administrativo tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado, previo el agotamiento de haber sido escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental; así mismo, debía haber reconocido el tiempo en que mi representado se desempeñó como funcionario público para la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar).

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues no se reconoció el tiempo real desempeñado por mi representado a cargo del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar), como funcionario público de libre nombramiento y remoción inicialmente, pero la labor desempeñada por él, fue de manera continua, por ello debía realizarse su nombramiento como empleado en carrera administrativa, no respetando el derecho que le asiste como trabajador del municipio – Estado.

Cuando en un estatuto de carrera administrativa se establecen causales de remoción, ésta no puede hacerse libremente sino con sujeción a las normas de dicho ordenamiento; los nombramientos de empleados de carrera *sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos* establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva a carrera.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda, mediante escrito presentado el día 30 de Mayo de 2013, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; de igual forma presento las siguientes excepciones de mérito:

1.) *EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DEL TIEMPO TOTAL ALEGADO CON LA DEMANDA.*

2.) *EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR- PARA RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR INCOMPETENCIA LEGAL.*

3.) *EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA.*

Cabe anotar que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada, como excepción de mérito, se resolvió en la audiencia inicial dado su carácter de mixta; y al respecto este despacho declaro no probada dicha excepción dado que en el libelo de demanda no se pide prestación social alguna, pues la demanda se dirige al reconocimiento del tiempo laborado



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

efectivamente, esto con la finalidad de que sea reconocido bono pensional, vemos entonces que se persiguen derechos pensionales, de los cuales no se puede predicar prescripción, conforme lo indican la ley y la jurisprudencia del consejo de Estado, pues en dichos casos lo que prescribe es la mesada pensional, mas no el derecho.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el día 11 de Enero de 2013, mediante providencia de fecha 30 de Enero de 2013 se admite, se notificó al demandante por estado electrónico del 31 del mismo mes, y por correo electrónico, enviado el 18 de Abril de 2013 a la demandada, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico de conformidad al artículo 199 del CPACA

Siguiendo con el trámite procesal, y atendiendo lo dispuesto en el art. 180 de La Ley 1437 de 2011, se lleva a cabo la audiencia inicial celebrada el día 11 del mes de Septiembre de 2013; posteriormente se fijó fecha para la audiencia de práctica de prueba para el día 10 de Octubre de 2013, en la cual se ordena la incorporación de las pruebas solicitadas, y no existiendo más pruebas por practicar se da por cerrado el debate probatorio y conforme al artículo 181 del CPACA, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos finales dentro del término de 10 días siguientes a la presente audiencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante se ratifica en los supuestos de hecho y derecho que expuso en la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

La demanda se ratifica en los supuestos de hecho y derecho que expuso en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTO ACUSADO

Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012 expedida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), mediante la cual se reconoce como tiempo de servicio, como funcionario público, al señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, Tres (3) años, Tres (3) meses y Trece (13) días y se abstuvo de pronunciarse referente al Bono Pensional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. 037 del 24 de abril de 2012 expedida por la alcaldía del municipio de BARRANCO DE LOBA, mediante la cual reconoció como tiempo de servicio, como funcionario publico al demandante, 3 años, 3 meses y 13 días y se abstuvo de pronunciarse referente al Bono Pensional.

TESIS DEL DESPACHO

Expuesta la normatividad, leyes y jurisprudencia, indicativas de la noción de "empleo público", y aclaradas las exigencias para la existencia de una vinculación o relación legal y reglamentaria, mediante la cual se vinculan a los funcionarios públicos, y confrontando esos lineamientos con los elementos probatorios que se allegan al expediente se entra a determinar la existencia de vínculo legal y reglamentario entre FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO y el municipio de BARRANCO DE LOBA por el término **7 años, 9 meses y 16 días.**

Por lo anterior, se anulará el acto acusado y en su lugar se reconocerá el lapso laboral antes mencionado. Advirtiéndole que se prueba de manera parcial la excepción de INEXISTENCIA DEL TIEMPO TOTAL ALEGADO CON LA DEMANDA; se da por probada la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA -- BOLIVAR- PARA RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR INCOMPETENCIA LEGAL, y como no probada la de PRESCRIPCION EXTINTIVA.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

MARCO NORMATIVO.

El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos característicos, estas son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).¹

A su vez el Dcto. Ley No. 1042 de 1978 expedido por el Presidente de la Republica, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministros, departamentos administrativos, superintendencias, del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones; en lo pertinente, nos indica:

"Art. 2º De la Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por la autoridad competente."

En cuanto a los empleos públicos administrativos ellos tienen la característica de desarrollar una función administrativa, la cual tiene relación con esa función desarrollada por el Estado.

Ahora, respecto de los elementos propios de los empleos estatales Para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den "los elementos" propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política actual, como son²:

1.) **La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad** (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) **La determinación de las "funciones" propias del cargo** ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora, cuando el **empleo específico (que el interesado pretende desempeñar)** no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y **que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00415-01(1981-05). 06 de octubre de 2005. C.P. TARSICIO CÁCERES TORO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00415-01(1981-05). 06 de octubre de 2005. C.P. TARSICIO CÁCERES TORO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual **encubre una relación legal y reglamentaria.**

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada. (Las negrillas son del texto).

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo, en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es necesario que realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la normatividad especial, esto es, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso), seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

De otro lado, en cuanto a lo relativo a BONO PENSIONAL, se ha de recordar que este es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación.

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos:

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones".

Posteriormente, en el mismo artículo define quiénes pueden ser los beneficiarios de estos, así:

"Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- a) *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) *Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) *Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) *Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procura determinar el tiempo real durante el cual estuvo vinculado, como empleado público, el señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO con el municipio de BARRANCO DE LOBA, esto en razón a que la entidad territorial alega que la misma solo se dio por 3 años, 3 meses y 13 días, mientras que el demandante indica que fue por un lapso de 30 años. Advirtiéndose que de manera paralela se estudiarán las excepciones propuestas por la demandada.

De las pruebas.

De las documentales que se arriman, se prueban extremos o hitos iniciales y finales de la vinculación legal y reglamentaria entre las partes, como se entra a explicar:

Actas de posesión con las cuales se prueba el tiempo de vinculación que acepta el municipio demandado, esto es, **3 años, 3 meses y 13 días**, que comprenden los **períodos 08/03/1984 al 13/01/1985 y 26/12/1988**, documentos visibles a folios 20, 124 y 131; en los cargos de Tesorero municipal y Secretario General de la alcaldía de Barranco de Loba. Documentos que dibujan de manera clara los extremos iniciales y finales de aquel periodo. Si bien igualmente encontramos acta de posesión de fecha 27/03/1985 (Fol. 22 y 123) no existe claridad en cuanto al extremo final, y genera ello confusión cuando se observa el acta donde se posesiona nuevamente en la fecha de 26/12/1985, teniéndose certeza del lapso arriba mencionado es el que se acepta, y no éste último por generar duda.

Igualmente, si bien no se encuentran actas de posesión, se observa certificado original laboral expedido por el Jefe de Personal de Barranco de Loba, en el cual da fe de la vinculación entre municipio y demandante en el **lapso 03/01/1995 a 06/04/1999, para un total de 4 años, 3 meses y 3 días.** (Fol. 33)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Si bien se arriman documentales que firma el señor SANCHEZ MONTENEGRO en ejercicio de su función pública como Tesorero o como Secretario General, los mismos se circunscriben a los periodos antes reconocidos.

Paralelo a los documentos mencionados, encontramos igualmente en el expediente certificado emitido por la Notaria única del municipio demandado, a más de actos firmados por el demandante como notario encargado, que dan fe de su vinculación en determinado periodo con la mencionada notaría, documentos que no pueden tenerse en cuenta en el asunto que aquí se discute, como lo es el tiempo real que ejerció el accionante como servidor público, al respecto se ha de indicar que para el Consejo de Estado, los notarios no son simples particulares que cumplen funciones públicas, sino que *"los sitúa[n] en una condición sui generis en el régimen institucional colombiano. Algunos de esos distintivos y el ejercicio de la función notarial, que implica el de la fe pública, los convierte en particulares investidos de potestades, que provienen del Estado y están sujetos a normatividad que emana de la Constitución o de la ley; además, como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación"* (Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1085 del 25-02-1998, C. P. : Dr. Javier Henao Hidrón). (Negrillas y subrayas fuera de texto). Siguiendo los lineamientos de la ley 29 de 1973 y del concepto citado, es claro que el notario no tiene vinculación con el estado, a su vez, los empleados de las notarías tienen vínculo laboral con el notario, consecuentemente el período que se certifica por parte de la notaría no se puede reconocer como vínculo con el municipio.

De otro lado, igualmente es visible que se arrimaron declaraciones extraprocesales aportadas por la parte demandante (Fol. 43 a 58), las cuales no cumplen con los requisitos necesarios consagrados en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil –C. de P.C.–, es decir no se recaudaron con audiencia de la parte contra la cual se pretenden hacer valer ni pueden servir como prueba sumaria de los hechos, elementos que le permitirían al Despacho valorarlas como medios probatorios idóneos en este proceso.³

En resumen, el conjunto probatorio enlistado precedentemente permite concluir al Despacho la existencia de vinculación legal y reglamentaria entre FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO y el municipio de BARRANCO DE LOBA, en periodos no continuos e interrumpidos que se dividen en dos, así: Un primer periodo que va del 08/03/1984 al 13/01/1985 y 26/12/1988, que corresponden a 3 años, 3 meses y 13 días; y un segundo periodo que comprende 03/01/1995 a 06/04/1999, para un total de 4 años, 3 meses y 3 días. Consecuentemente se encuentra probado un vínculo de 7 años, 9 meses y 16 días.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-02070-01(23466), 27 de junio de 2012. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anterior, se anulará el acto acusado y en su lugar declarará la existencia del vínculo legal y reglamentario entre FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO y el municipio de BARRANCO DE LOBA por el término **7 años, 9 meses y 16 días.**

Por lo anterior, se encuentra parcialmente probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TIEMPO TOTAL ALEGADO CON LA DEMANDA.

Igualmente presentó la demandada como excepción de mérito, la que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR- PARA RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR INCOMPETENCIA LEGAL. Este punto hace relación a la tercera pretensión, en la cual se solicita la expedición por parte de la demandada de bono pensional; al respecto debemos recordar que los artículos 115 y 116 de la Ley 100 de 1993, nos indican que éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación, es decir, que quien crea tener derecho a bono pensional, a más de cumplir los requisitos para pensionarse debe realizar el respectivo procedimiento administrativo ante su fondo de pensiones; sabiéndose entonces que los municipios no conceden o reconocen pensiones, por cuanto desde la entrada en vigencia de la ley 100 ibídem, ello recae en cabeza de los fondos pensionales públicos o privados, por ello se encuentra probada la excepción propuesta, esto debido a que la solicitud se debe elevar ante el fondo al que se encuentre afiliado el señor SANCHEZ MONTENEGRO.

Finalmente, y respecto a la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA, este Despacho no se ha de extender para resolver al respecto, por cuanto en la demandada no se pretende el pago o reconocimiento de prestaciones sociales, como erróneamente lo indica la parte demandada, consecuentemente se hace inocuo y genera desgaste el estudio de la presente excepción, por ello en razón a que en el presente asunto no se solicita pago ni se discute la existencia de prestaciones sociales, se declarará no probada la misma.

De acuerdo a lo establecido el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la entidad demandada, las cuales se fijan en un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: DECLARESE parcialmente probada la excepción de *INEXISTENCIA DEL TIEMPO TOTAL ALEGADO CON LA DEMANDA*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR- PARA RECONOCER PENSION DE VEJEZ POR INCOMPETENCIA LEGAL, por las motivaciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de *PRESCRIPCION EXTINTIVA*.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD del acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR) contenido en la Resolución No. 037 de fecha 24 de abril de 2012, que reconoce un lapso de 3 años, 3 meses y 13 días de vinculación legal y reglamentaria con el señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOZCASE, a título de restablecimiento del derecho, que el señor FERNANDO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 3.901.799 de Mompo-Bolívar, prestó sus servicios para la alcaldía del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar, por un término no continuo de **7 años 9 meses y 16 días**.

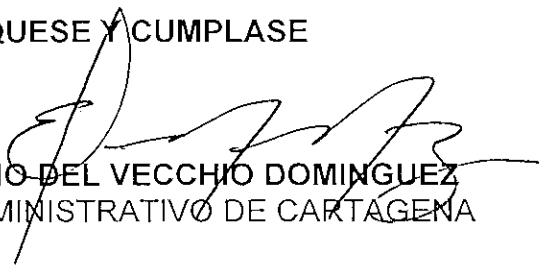
SEXTO: Niéguese las demás pretensiones.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

OCTAVO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se fijan en un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA